

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

**AUTO**

**Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 16 de agosto del 2023, la Policía Nacional, a través del puesto de control ubicado entre la vía Carepa-Chigorodó, troncal nacional, realizó la incautación de aproximadamente 17.65m<sup>3</sup> de la especie Teca (*Tectona grandis*) y 4.41m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales estaban siendo movilizados en el vehículo tipo camión, color rojo, de placas VXF780, marca CHEVROLET, sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional en Línea-SUNL o certificado de movilización ICA, vigente, por el señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.967, los cuales fueron dejados a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 65-2023-048671-Deura.

**SEGUNDO:** Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129480, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía Nacional, Jaime Andres Cerquera, identificado con cedula 1.075.314.384, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de aproximadamente 17.65m<sup>3</sup> de la especie Teca (Tectona grandis).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de aproximadamente 4.41m<sup>3</sup> de la especie Roble (Tabebuia rosea).*
- ❖ *Decomiso preventivo de vehículo tipo camión, color rojo, de placas VXF780, marca Chevrolet.*

*2023*  
*[Handwritten signature]*

**Auto**

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**TERCERO:** Que mediante Auto No. 200-03-50-06-0246 del 24 de agosto de 2023, se impone medida de aprehensión preventiva de 17 65m<sup>3</sup> de la especie Teca (*Tectona grandis*) y 4.41m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).

**CUARTO:** Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1466 del 17 de agosto de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

**1. Desarrollo Concepto Técnico**

El día 17/8/2023, funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al municipio de Carepa, Estación de Policía Carepa, donde fueron recibidos por el Patrullero **JAIME ANDRES CERQUERA** identificado con la cedula N° **1.075.314.384** (Cel. 310 502 3726), quien los condujo al vehículo, tipo Dobletrouque de placas **VXF-780**, Marca **CHEVROLET (BRIGADIER)**, color **ROJO**, el cual era conducido por el señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO** identificado con la cedula No **7.309.967** (Cel. 311 580 3944) – Conductor, quien declaro; [...]”Iba por la vía a Chigorodó me pararon en el peaje me pidieron los papeles y al revisar la madera dijeron que había otra madera por lo que me detuvieron“[. ]

Durante el procedimiento se recibió el certificado de movilización del ICA N° 1408366 (022-1314278) el cual ampara la movilización de 18 m<sup>3</sup> de la especie teca (*Tectona grandis*) - Bloques, desde el municipio de Apartado – Antioquia a Bogotá y tiene vigencia desde el 17 al 18 de agosto del año en curso.

Al consultarle al Patrullero sobre los hechos; este señala que durante actividades de control y vigilancia en la vía nacional N° 62 (Peaje), el día 16/08/2023, en horas de la noche (8:40 pm aproximadamente), detectaron un vehículo cargado con madera y al solicitarle el documento de movilización del material forestal, el conductor presento un certificado del ICA por teca pero por fuera de vigencia, y al revisar hallaron una segunda especie, ante lo cual se procedió con el proceso de aprehensión preventiva.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

**Medición volumen:**

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamiento	TOTAL (m <sup>3</sup> )
1	2.80	1.85	2,45	15 %	10.79
2	1.35	1.60	2 15	25 %	3.48
3	2,20	1.70	2,45	15 %	7.79
<b>Volumen Total (m<sup>3</sup>)</b>					<b>22.06</b>

**Determinación de especies**

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características

**Propiedades organolépticas – Especie N° 1**

**Albura/Duramen [Color]:** Albura angosta, de color blanco amarillento a marrón pálido (café claro), transición gradual y poco diferenciada al duramen de color marrón (café), marrón dorado o castaño oscuro (café almendrado).

**Veteado:** Acentuado, definido por arcos superpuestos, bandas paralelas, líneas vasculares con una apariencia muy característica y jaspeado.

**Olor:** No distintivo

**Sabor:** No distintivo

**Auto**

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**Grano:** Recto a entrecruzado.

**Textura:** Mediana a ligeramente gruesa (superficie muy suave al tacto).

**Densidad:** medianamente dura y pesada.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie N° 1, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **roble (Tabebuia rosea)**.

**Propiedades organolépticas – Especie N° 2**

**Albura/duramen [Color]:** Albura de color amarillo blanquizco, claramente diferenciada del duramen de color verde oliva cuando fresco, tornándose café áureo, eventualmente oscuro al secarse; aceitosa al tacto y con brillo ceroso

**Veteado:** Acentuado definido por líneas vasculares, arcos superpuestos, satinado, jaspeado visible con aumento de 5X, bandas de color característico y nudos

**Olor:** Distintivo (agradable recién cortada)

**Sabor:** No distintivo

**Grano:** recto a ondulado

**Textura:** Media

**Densidad:** Madera moderadamente dura y pesada.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie N° 2, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **teca (Tectona grandis)**

La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área

La especie **roble (Tabebuia rosea)** hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y su aprovechamiento debe contar con autorización de CORPOURABA o si procede de una plantación forestal debe contar con Registro de plantación forestal ya sea por parte de CORPOURABA o del ICA y su respectivos SUNL o Certificación ICA, dependiendo de su tipo.

La especie **teca (Tectona grandis)** **NO** hace parte de la diversidad biológica colombiana, y su gestión compete al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Los productos forestales de la especie **roble (Tabebuia rosea)** y **teca (Tectona grandis)** tienen un valor comercial estimado de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CIENCIENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.952.495)** y **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CIENCIENTA PESOS (\$12.725.650)**, respectivamente, el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> en elaborado para cada esta especie.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea	Bloques	4.41	\$ 2 952 495
Teca	Tectona grandis	Bloques	17 65	\$ 12.725.650
<b>Total</b>			<b>22.06</b>	<b>\$15.678.145</b>

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal,

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”[...]

EIV  
WA A

## Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

[ . ]"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7 **Obligaciones de transportadores** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"[...]

[ . ]"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. **Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar." [ ]

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129480, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 4.41 m<sup>3</sup> en bloque de la especie **roble (Tabebuia rosea)** y 17.65 m<sup>3</sup> en bloque de la especie **teca (Tectona grandis)**, Por la movilización de especies no amparado con certificado de movilización ICA, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del "PARQUEADERO LOS ABEDULES CINCO ESTRALLAS N° 2", ubicado en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, los cuales fueron recibidos por la señora **EVA HERNÁNDEZ** (Encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.655.343 (Cel 313 767 4188).

Con respecto a lo anterior,

**QUINTO:** Que mediante Formato de Seguimiento de Productos Forestales N° 400-08-02-01-1540-2023, se determinó que los volúmenes reales de las especies decomisadas corresponden a 16.63m<sup>3</sup> de la especie Roble (Tabebuia rosea), 2.59m<sup>3</sup> de la especie Cedro (Cedrela odorata) y 3.62m<sup>3</sup> de la especie Teca (Tectona grandis).

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 expone "... **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de 16.63m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 2.59m<sup>3</sup> de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 3.62m<sup>3</sup> de la especie Teca (*Tectona grandis*), sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Es pertinente indicar que para los 3.62m<sup>3</sup> de la especie Teca (*Tectona grandis*) se allego certificado de movilización ICA N° 1408366 (022-1314278) provenientes del registro de plantación No. 71935677-5-18-54964-2018.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

#### V. DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.967, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

EHK

70

## Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir a la **Fiscalía Delegada para los Recursos Naturales**, copia íntegra del presente acto administrativo y del auto que impone medida preventiva, del informe técnico N° 400-08-02-01-1466 del 17 de agosto de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, formato de seguimiento de productos forestales N° 400-08-02-01-1540-2023, Certificado de movilidad ICA N°1408366 (022-1314278), Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N° 0129480 y el oficio N° Oficio No. 65-2023- 048671 DEURA (Digital – Físico), expedido por la Policía Nacional para los fines de su competencia.

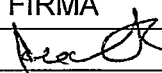
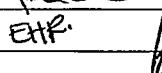
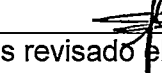
**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.967

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA

**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		01/09/2023
Revisó:	Erika Higueta R.		02/10/2023.
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0106-2023